10/8/17

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 AGO. 2017 E-004333 G.A

Señor
PRAXITELES ANTONIO PALLARES CASTILLO – Centro Bíblico ELOHIM
Calle 2 No. 10-46
Puerto Colombia - Atlántico

Ref. Auto Nº 00001122 de 2017 10 AGO. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Exp: 1411-446
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Odair Mejia – Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec
ISO 9001 icontec
IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001122 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CENTRO BÍBLICO INTERNACIONAL ELOHIM – CALLE 02 No. 10-46 – EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución Nº 0270 de mayo 16 de 2016, aclarada mediante Resolución 0287 de mayo 20 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito bajo radicado No. 5396 de junio 2 de 2011, el señor JOSE LUIS MOLINARES RIPOLL elevó queja contra el Centro Bíblico Internacional ELOHIM, ubicado en la calle 2 No. 10-46 en el Municipio de Puerto Colombia, por concepto de contaminación sonora; en igual sentido, la Personería Municipal del mismo ente territorial.

Que mediante Resolución No. 0031 del 09 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio de investigación al Centro Bíblico Internacional Elohim, por presunta contravención al orden ambiental.

Que de manera oficiosa, la corporación Autónoma Regional del Atlántico practicó una prueba de sonometría con el fin de verificar los estándares de ruido generado con ocasión de las actividades religiosas del investigado. Que los resultados de dicha sonometría se evidencian en el concepto técnico No. 0000197 de 2013, dentro del cual se concluye que los estándares en mención sobrepasan los límites permitidos por la norma[1] para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento religioso.

Que en consecuencia de lo anterior, y dando impulso a las etapas procesales, se expidió el Auto No. 000450 de 2013, por medio del cual se formulan unos cargos al Establecimiento Centro Bíblico Internacional Elohim, por la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45; así como, la presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006 en sus artículos 9 y 26.

Que mediante Resolución No. 000633 de 2013 se resolvió la actuación sancionatoria imponiendo multa al Centro Bíblico Internacional Elohim, identificado con NIT No. 900071485-7 ubicado en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45; en igual sentido, la presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006 en sus artículos 9 y 26. (marco normativo compilado hoy en el Decreto 1076 de 2015)

Que mediante Resolución No. 0110 de marzo 18 de 2014 se resolvió recurso de reposición elevado en contra del acto administrativo que resolvió de fondo la investigación sancionatoria, confirmando en todas sus partes dicha resolución.

Que en virtud de las facultades de seguimiento ambiental y en procura de atender las solicitudes impetradas por la Secretaría de Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, se procedió con visita técnica al inmueble ubicado en la calle 2 No. 10-46 en dicha jurisdicción, esto con el fin de verificar el estado del mismo y constatar

[1] Resolución No. 0627 de 2006, art. 9 y siguientes

126

si continúa la afectación al medio ambiente por contaminación sonora producto de las actividades relacionadas al culto.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 24 de Mayo de 2017 en el Centro Bíblico Internacional ELOHIM, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 0415 de mayo 25 de 2017, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

"***CONCLUSIONES.***

- *La iglesia **CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM**, ubicado en la Calle 2 No. 10-46 de Puerto Colombia, ha realizado mejoras en su infraestructura con el fin de mitigar las emisiones de ruido generadas, sin embargo dichas mejoras no han sido terminadas.*

- *La iglesia **CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM**, ubicado en la Calle 2 No. 10-46 de Puerto Colombia solicito ante parte quejosa, un término de 90 días calendario, para la terminación de la infraestructura de insonorización.."*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, y la compilación contendida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido :

- ***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 0415 de Mayo 25 de 2017, en el inmueble ubicado en la calle 2 No. 10-46 en el Municipio de Puerto Colombia, lugar en el cual desarrolla sus actividades de culto la Iglesia CENTRO BÍBLICO INTERNACIONAL ELOHIM, no han sido terminadas las mejoras tendientes a mitigar las emisiones de ruido allí generadas.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 00001122 **DE 2017**

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CENTRO BÍBLICO INTERNACIONAL ELOHIM – CALLE 02 No. 10-46 – EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

DISPONE

PRIMERO: Requerir al CENTRO BÍBLICO INTERNACIONAL ELOHIM Nit: 900.071.485-7, cuyo representante legal, según informe técnico No. 0415 del 25 de mayo de 201, es el señor PRAXITELES PALLARES CASTILLO, ubicado en la calle 2 No. 10-46 en el Municipio de Puerto Colombia, a efectos de dar cumplimiento a los siguientes ítems una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo:

- Terminar las obras de insonorización de la edificación donde ejerce sus actividades en el término de 90 días posteriores a la notificación del presente acto administrativo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. En este tiempo debe presentarse a la CRA, estudio avalado por profesional idóneo en el tema, que respalde las mejoras de insonorización establecidas.

- No puede utilizar instrumentos musicales, amplificadores, micrófono ni equipos de sonido, hasta tanto no se verifique la total insonorización del establecimiento donde ejerce sus actividades, mediante prueba de sonometría.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 0415 de Mayo 25 de 2017, hace parte integral del presente Auto.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 10 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1411-446
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Odair Mejia -Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental